

Señora Jueza, A su despacho el presente proceso informándole que la demandante comunico desistimiento del presente proceso, allegando acta de conciliación donde plasma acuerdo entre las partes . Sírvase proveer.
Barranquilla, 9 de febrero de 2024

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

Visto el anterior informe secretarial y atendiendo que la demandante presentó escrito en donde desiste de la demanda, aportando a su vez acta de conciliación donde acuerda con el demandado solicitar el levantamiento de las medidas cautelares a cargo de la parte demandada.

De conformidad con el artículo 314 CGP: *“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.*

En este asunto, se aprecia que ya se dictó sentencia, encontrándose archivado el proceso, razón por la cual no tiene lugar el desistimiento por lo que no se accederá a ello.

De otra parte, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas es procedente, habida cuenta que ambas partes así lo conciliaron, según consta en el acta de conciliación suscrita por las partes, visible en el archivo 58 del expediente electrónico, con lo cual se modifica la forma de cumplimiento de la cuota alimentaria impuesta al demandado dentro de este proceso, más no la cuantía de la misma. En consecuencia, se accederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

Ahora bien, se observa escrito de la demandante en donde solicita no se tenga en cuenta lo conciliado, y se mantenga la medida de embargo. En lo pertinente, se le informa a la demandante que las conciliaciones suscritas entre las partes, tienen los mismos efectos de una sentencia, por ello solo pueden modificarse mediante otro acuerdo conciliatorio o una decisión judicial. Por lo anterior, no se accede a la solicitud de no tener en cuenta lo conciliado.

En todo caso, se informa a las partes que en el evento de que el demandado incurra en incumplimiento de la cuota alimentaria, a petición de la parte demandante, podría iniciarse un proceso ejecutivo en su contra en donde podría embargársele hasta el 50% de todos sus ingresos.

En mérito a lo expuesto se;

RESUELVE

1. No aceptar el desistimiento presentado por la demandante DIANA ISABEL BUSTAMANTE RIOS.
2. Decrétese el levantamiento de la medida de alimento provisional en favor de la demandante señora DIANA ISABEL BUSTAMANTE RIOS a cargo del señor PABLO EMILIO RODRIGUEZ MERCADO.
3. No acceder lo solicitado por la demandante de no tener en cuenta lo conciliado con el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.
JUEZA

KB

RAD. 080013110008-2019-00-324-00
REF. REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DTE. DIANA ISABEL BUSTAMANTE RIOS
DDO. PABLO EMILIO RODRIGUEZ MERCADO
AUTO DESISTE DEMANDA

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783a91015479d551dd2644cd2498177a531c4ec368d22f331c3d4b844a2cb825**

Documento generado en 09/02/2024 12:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>